

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0090, VERBAL DE FILIACION NATURAL de ALBA LUCIA MARTINEZ contra HEREDEROS DE OLIVERIO CHACON CARDENAS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Refiérase, si se conoce, el número de documento de identidad de cada uno de sus demandados. Igualmente, determínese el domicilio de aquellos y aclárese si todos residen y reciben notificaciones en la finca COPACABANA de la vereda San Isidro de Villeta, Cundinamarca, como se afirmó en la acción. Lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Como quiera que a los demandados se les cita afirmando que ellos tienen la calidad de herederos del presunto padre, apórtese prueba idónea y legible de dicho parentesco. En caso de no contar con dicha prueba o con dichas pruebas, se deberá acreditar que se propusieron los distintos derechos de petición encaminados a obtenerlas y que se obtuvo la correspondiente negativa por parte de las autoridades que conservan las mismas. Ello conforme lo impone el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Deben allegarse al proceso los anexos de la demanda completamente legibles y preferiblemente en PDF. Lo anterior conforme a los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2.020.
 - 1.4. Como quiera que se afirma con contundencia que ninguno de los demandados cuenta con correo electrónico, alléguese constancia del envío y del recibo físico de la demanda, de la subsanación de la anterior y de todos los anexos legibles a los accionados. Ello acatando el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.
 - 1.5. Respecto del registro civil de nacimiento del causante OLIVERIO CHACON CARDENAS, debe la parte interesada aportar la constancia de que lo solicitó a la entidad correspondiente invocando el derecho fundamental de petición y que el mismo le fue negado. Lo anterior conforme al artículo 85 del estatuto procesal civil.
2. Se reconoce personería al Doctor EDUARDO ECHEVERRI ORREGO, para actuar en los términos y efectos del poder conferido por la señora ALBA LUCIA MARTINEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12464894c52c9487f790c6975da1af244799618b981af95a3faa7d315d166020

Documento generado en 10/05/2021 02:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**